

AUTO N. 01873

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el 11 de mayo de 2022, al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, identificado con NIT 899999069-7, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 42 – 42 de esta ciudad, donde desarrolla su actividad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas, obteniendo como resultado el **Concepto Técnico No. 10751 del 27 de agosto de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 10751 del 27 de agosto de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

5.OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA está ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Calle 26 No. 42 – 42 dentro de las instalaciones de la Universidad Nacional. El instituto cuenta con siete (7) bloques donde desarrollan la actividad de análisis y diagnóstico veterinario, estos bloques se dividen en áreas administrativas y de diagnóstico, se localiza en una zona presuntamente residencial y comercial.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

El instituto posee dos (2) calderas utilizadas para la generación de vapor que posteriormente es usado en procesos de esterilización, tratamiento de fuentes y en el tratamiento del aire acondicionado. La Caldera marca Gemisa de 125 BHP opera con ACPM como combustible, posee sistema de extracción, conectado a un ducto circular de descarga de 0,34 metros de diámetro y altura de 15 metros, posee plataforma y puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones, reportaron dicha caldera opera de lunes a viernes aproximadamente 5 horas al día. La segunda Caldera es marca Continental de 40 BHP utiliza ACPM como combustible, posee sistema de extracción, el cual se conecta a un ducto circular de 0,285 metros de diámetro y altura de 15 metros, posee acceso seguro y puertos de muestreo, esta caldera es utilizada como respaldo, e informan se enciende una vez al mes para verificar el funcionamiento de la misma.

Durante la visita presentaron el análisis de combustión semestral de cada caldera, dicho análisis fue llevado a cabo el 10 de diciembre de 2022, se presentó la ficha técnica del combustible (ACPM) la cual fue anexada al acta. Asimismo, reportaron que se va a realizar cambio de combustible a las calderas para que estas operen con GLP como combustible. Por otro lado, se evidenció que la Caldera de 80 BHP reportada en el concepto técnico No. 10770 del 18 de septiembre de 2019 ya no se encuentra dentro de las instalaciones del instituto, dicha caldera fue desmantelada en el año 2019.

Adicionalmente, cuentan con una planta eléctrica marca Stewart & Stevenson de 300 KVA que opera con ACPM como combustible, esta se ubica en un área debidamente confinada, posee sistema de extracción interno, conectado a un ducto circular de 0,15 metros de diámetro y altura aproximada de 15 metros. Esta es usada para suplir energía eléctrica en caso de presentarse cortes del servicio, asimismo esta es encendida una vez al mes, para evitar el daño de la misma.

Durante la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio, no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades, e informaron que el muestreo que se iba a llevar a cabo en diciembre de 2021 no se realizó.

6.REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

 <p>11 may. 2022 10:46:53 40-40 Avenida Calle 26 Teusaquillo Bogotá</p>	 <p>11 may. 2022 10:46:44 40-40 Avenida Calle 26 Teusaquillo Bogotá</p>
<p>FOTOGRAFÍA No. 1. Fachada</p>	<p>FOTOGRAFÍA No. 2. Nomenclatura del predio</p>
 <p>11 may. 2022 9:35:04 4290 Avenida Calle 26 Teusaquillo Bogotá</p>	 <p>11 may. 2022 9:43:45 30 Avenida Calle 26 Teusaquillo Bogotá</p>
<p>FOTOGRAFÍA No. 3. Caldera marca Gemlsa de 125 BHP</p>	<p>FOTOGRAFÍA No. 4. Caldera marca Continental de 40 BHP</p>
 <p>11 may. 2022 9:44:20 30 Avenida Calle 26 Teusaquillo Bogotá</p>	 <p>11 may. 2022 9:33:44 38A-39 Avenida Calle 26 Teusaquillo Bogotá</p>
<p>FOTOGRAFÍA No. 5. Planta Eléctrica</p>	<p>FOTOGRAFÍA No. 6. Ductos Calderas y planta eléctrica.</p>



9.FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de generación de energía eléctrica, susceptible de generar material particulado y gases. El manejo que el instituto le da a las emisiones generadas en dicho proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	Si, la planta eléctrica se encuentra en un área confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si, el equipo posee sistema de extracción interno.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y no requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si posee ducto de aproximadamente 15 metros de altura y este garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Se perciben olores al exterior del predio.	No se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No se evidencia uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** da un manejo adecuado al material particulado y gases, generados en su

proceso de generación de energía eléctrica ya que se realiza en un área confinada, el equipo posee sistema de extracción y ducto que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

13. CONCEPTO TÉCNICO

- 13.1. *El INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*
- 13.2. *Las fuentes de emisión Caldera Gemlsa de 125 BHP y Caldera Continental de 40 BHP que operan con ACPM como combustible poseen ductos para la descarga de las emisiones generadas, sin embargo, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.*
- 13.3. *El INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA no ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión para los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), para las fuentes fijas Caldera Gemlsa de 125 BHP y Caldera Continental de 40 BHP que operan con ACPM como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*
- 13.4. *El INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA no cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas Caldera Gemlsa de 125 BHP y Caldera Continental de 40 BHP que operan con ACPM como combustible.*

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10751 del 27 de agosto de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 de 2011.**

“ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. *En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.”*

Tabla N° 2

Contaminante	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

“ARTÍCULO 17°. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)

PARÁGRAFO 1°. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

- **RESOLUCIÓN 909 del 05 de junio de 2008**

“ARTÍCULO 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.”

“ARTÍCULO 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

(...)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 10751 del 27 de agosto de 2022**, se evidenció que el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, identificado con NIT 899999069-7, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que:

- No da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- No ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables, en las fuentes de emisión Caldera Gemisa de 125 BHP y Caldera Continental de 40 BHP que operan con ACPM.
- No cumple con los estándares máximos de emisión para los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_X), para las fuentes fijas Caldera Gemisa de 125 BHP y Caldera Continental de 40 BHP que operan con ACPM.
- No ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas Caldera Gemisa de 125 BHP y Caldera Continental de 40 BHP que operan con ACPM como combustible.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, identificado con NIT 899999069-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, identificado con NIT 899999069-7, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 42 – 42 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, identificado con NIT 899999069-7, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 42 – 42 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 10751 del 27 de agosto de 2022**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-542** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	CONTRATO 20230615 DE 2023	FECHA EJECUCION:	14/04/2023
ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	CONTRATO 20230615 DE 2023	FECHA EJECUCION:	12/04/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	15/04/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------